REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	UNIÓN TEMPORAL OBRAS BIOMECÁNICAS
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN - META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00133-00

Procede el Juzgado a proferir el auto que en derecho corresponde de primera instancia dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES.

Se solicitó librar mandamiento de pago a favor de la UNIÓN TEMPORAL OBRAS BIOMECÁNICAS y en contra del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN - META, por las siguientes sumas:

- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($84.284.278,oo) por concepto de capital adeudado al contratista, contenida en el acta de liquidación del contrato No. 6, de fecha 31 de diciembre de 2014, su prorroga, y demás documentos integrales del contrato.
- Por los intereses moratorios ocasionados desde el día 29 de mayo de 2015, hasta el momento que se efectué el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las costas y gastos del proceso.

B. HECHOS.

Señala la ejecutante que celebró con la ejecutada entidad territorial contrato de obra No 006 del 16 de enero de 2012, por el valor de $ 1.812.831.262,oo.

El 16 de diciembre de 2014, entre las entidades antes mencionadas suscribieron acta de liquidación del contrato descrito, en que quedó suma a favor de la Unión Temporal, por la cifra de $ 906.347.534,oo,.

El 19 de junio de 2015, el municipio consignó las siguientes sumas de dinero $253.020.991,oo y $365.189.543,oo, valores que corresponden a intereses de mora y abono a capital por un valor de $822.063.256,oo.

Quedó el saldo de $84.284.278,oo por concepto de capital más los intereses de mora.

C. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS

La entidad territorial ejecutada presentó escrito de contestación y medios exceptivos en forma extemporánea, para mejor comprensión, se procede a realizar el siguiente conteo:

La Secretaria del Juzgado notificó de manera personal el mandamiento de pago el día 7 de septiembre de 2016 al municipio de Puerto Gaitán, Meta y a la Procuraduría 205 Judicial I delegada para este estrado judicial, conforme se determinó en el auto de mandamiento de pago, en su numeral tercero por disposición del art. 199 de la Ley 1437 de 2011[1], modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012[2] (fol.100-101).

Ese precepto indica que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, es decir, después del doce (12) octubre de 2016. El auto de mandamiento de pago antes descrito, le dio cinco días para el pago y el artículo 442 del CGP, establece que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, es decir, que tenía hasta el veinte 20 de octubre de 2016 para pagar la suma de dinero y, para proponer excepciones al mandamiento ejecutivo, hasta el veintisiete (27) del mismo mes y año.

La apoderada del municipio, presentó su documento contentivo de la contestación y excepciones de mérito el día 23 de noviembre de 2016, como se puede ver el sello plasmado a folio 102, muy por encima de la fecha limite antes descrita.

Sobre la norma adjetiva y/o procesal aplicar en el caso concreto, el Consejo de Estado, señaló[3]:

> "Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones[4], realización de audiencias[5], sustentaciones y trámite de recursos[6], también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo." (Subrayado fuera de texto)

D. OPOSICIÓN A LOS MEDIOS EXCEPCTIVOS

[1] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

[2] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - CONSEJERA PONENTE: DRA. - SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. - Expediente Nº: 15001233300020130087002 (0577-2017) - Proceso: Ejecutivo. - Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez - Demandado: Departamento de Boyacá - Trámite: Ley 1437 de 2011 - Asunto: En apelación de auto por medio del cual prosperó parcialmente objeción a la liquidación del crédito, se aplica las normas del Código General del Proceso.

[4] Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.
[5] Ver artículos 372 y 373 C.G.P.
[6] Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

No se presentó esa situación, en razón a que la defensa del ente territorial presentó en forma extemporánea las excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

El artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 297 y ss de la misma ley, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las ejecuciones provenientes de las relaciones contractuales y/o derivadas del contracto[7].

B. PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto se contrae a establecer si los documentos aportados por la entidad ejecutante prestan mérito ejecutivo y, consecuente con ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

C. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

A efecto de resolver los anteriores cuestionamientos el Despacho procederá a esbozar cual es el alcance de la ejecución forzada de las obligaciones, y seguidamente abordará la situación particular.

i) . DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Base fundamental de la organización judicial de un país la constituye el respecto a las autoridades jurisdiccionales, por consiguiente, éstas deben estar facultadas - en efecto lo están - para hacer reconocer, aun por la fuerza, los derechos de los asociados a cuyo cumplimiento se muestra renuente el obligado, siempre que esos derechos conste en el documento título ejecutivo[8].

El instrumento con el cual se ha dotado a las autoridades jurisdiccionales para llevar a cabo tan trascendental misión, es el proceso ejecutivo, por medio del cual se procura el cumplimiento forzado de la obligación PLENAMENTE RECONOCIDA y no atendida en su debida oportunidad por el deudor[9]. Éste mismo procesalista señala que, en el proceso de ejecución se parte de la base de un derecho cierto, exigible contenido en el título ejecutivo.

---

[7] Debe recordarse que a la luz de la sentencia de unificación[7], IJ 2012-00395-01 de 2014, para el Consejo de Estado, el Código General del Proceso entró a regir en su totalidad a partir del primero de julio de 2014, para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

[8] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, sexta edición.

[9] Ibidem

Asimismo el doctrinante Juan Ángel Palacios Hincapié, en su quinta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez y Ltda., nos enseñaba que se podía hablar de la acción ejecutiva en el Contencioso Administrativo, conforme a la Ley 80 de 1993 y 446 de 1998, y que la regla general, es que prestan mérito ejecutivo, ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, los títulos que contengan la obligación de pagar una suma liquida de dinero, a favor de la entidad contratante o del particular contratista y que conste en los siguientes documentos, el contrato estatal, el registro presupuestal, actas de liquidación, la constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento, etc.

Hoy en día, no hay duda de que se tiene una verdadera acción ejecutiva ante el Contenciosos Administrativo, pues en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se establece el documento que constituye título ejecutivo ante esta jurisdicción.

ii) . EL CASO SUB EXAMINE

El asunto se sintetiza así: pretende la **UNIÓN TEMPORAL OBRAS BIOMECÁNICAS** que se ordene al **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN - META** pagar las sumas que resultaron a favor de ella en el acta de liquidación bilateral de fecha 31 de diciembre de 2014, a causa del contrato de obra pública No 006 del 16 de enero de 2012.

Pese a que en la oportunidad procesal correspondiente se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario antes de dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, revisar en detalle los requisitos sustanciales que deben acompañar el título ejecutivo base del recaudo, y que en este caso corresponde al acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública No 006 del 16 de enero de 2012, efectuada el 31 de diciembre de 2014.

Como soporte de lo expuesto, se hace trascripción de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Expediente 21177 del 12 de agosto de 2004. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

> "De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.
> (...)
> En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del titulo de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria"

Posición reiterada por el Alto Tribunal de lo Contenciosos Administrativo al señalar[10]:

> "**El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional** de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor[11]. **La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva**.
>
> **Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.**" (Negrilla fuera del texto)

Es de anotar que por Ministerio de la Ley, al Juez le es vedado y/o prohibido pronunciarse posteriormente sobre los defectos formales del título ejecutivo, así quedo expresamente en la Ley 1564 de 2012, inciso segundo del artículo 430, al consagrar:

> "En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

De la labor encomendada por la normatividad antes esbozada y la jurisprudencia plasmada antes, encuentra el Despacho que en el presente caso, no hay una obligación exigible, por las siguientes razones de orden jurídico y fáctico:

El título base de recaudo forzoso para el presente caso es el contrato de obra pública No 006 del 16 de enero de 2012 y su acta de liquidación del 31 de diciembre de 2014.

En la mencionada acta de liquidación bilateral se dejó estipulado que para el pago del saldo a favor del contratista, el interesado **presentará** la respectiva cuenta de cobro, significa lo anterior, que tenía que presentar un escrito llamado y/o denominado cuenta de cobro. (fol. 83)

Revisado minuciosamente el expediente en forma física y el contenido de esté, se puede colegir con certeza de que la parte ejecutante nunca presentó el escrito denominado cuenta de cobro, como se había contemplado en el acta de liquidación tantas veces mencionada. Es decir, había una condición para contemplar la

---

[10] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - CONSEJERA PONENTE: DRA. - SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. - Expediente Nº: 15001233300020130087002 (0577-2017) - Proceso: Ejecutivo. - Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez - Demandado: Departamento de Boyacá - Trámite: Ley 1437 de 2011

[11] Articulo 422 C.G.P.

posibilidad de exigibilidad, esto sin olvidar que dentro del contrato No 006 16 de enero de 2012, se estableció en la cláusula cuarta, parágrafo cuarto: "*..., pero es enfático en que estas cancelaciones se harán de acuerdo al flujo de recursos en la tesorería Municipal y al PAC Plan Anual de Caja del Municipio.*" (fol.31).

No sobra recordar las palabras usadas por el ejecutante en su libelo, sobre el escrito de pago que debía presentar[12]: "*El 13 de abril de 2015, el suscrito solicito una respuesta del porque no se le ha cancelado el saldo de la liquidación*" (fol. 7)

Aunado a todo lo anterior, se tiene que de la operación aritmética de las dos consignaciones a favor de la Unión Temporal Obras Biomecánicas, arroja la cifra exacta de lo que debía el municipio demandado pagar al primero, esto es, existen dos consignaciones, una por valor de $365.189.543 y la otra por valor de $253.020.991, las cuales dan un total de: $618.210.534, más un valor de descuentos por conceptos de estampillas, retención en la fuente, retención de industria y comercio e impuesto para preservar la seguridad democrática, por valor de $288.137.000, sumas estas que dan un monto exacto de $906.347.534, siendo este el valor que arrojó el acta de liquidación a favor del contratista (fol. 87-90 y 110-111).

Por último, por encontrarse ajustado a derecho se reconocerá personería a la abogada del municipio ejecutado en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada MARTHA ISABEL VILLABONA ROBLES, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 106 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META
El auto de fecha 17 del mes de Oct del año 2017 fue notificado en el ESTADO No 063 de fecha 18 OCT 2017
Secretario

[12] Numeral 27 del acápite de hechos de la demandan ejecutiva.